



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ARRIGUÍ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS
ACCIONADO	ALCALDÍA DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00313 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 106
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición
DECISIÓN	Niega tutela por improcedencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ARRIGUÍ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS en contra de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó el accionante que ARRIGUÍ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. es una sociedad comercial contribuyente del Impuesto de Industria Y Comercio en la ciudad de Medellín; que por la naturaleza del tributo, el ICA es un impuesto municipal cuyo procedimiento ésta regulado en el Decreto 0350 de 2018 de la Alcaldía de Medellín, de acuerdo con la normatividad, los contribuyentes o declarantes podrán solicitar la devolución de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada a través del formulario establecido por la Subsecretaría de Ingresos; que el 4 de octubre de 2021 ARRIGUÍ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. radicó a través de la plataforma la solicitud de devolución del saldo generado a favor de la sociedad por la suma de \$89.231.527 bajo el No 202110328763 y 202110328868; que la Subsecretaría de Ingresos del ente territorial mediante oficio No 2021102722186 del 28 de octubre de 2021 -recibida por correo electrónico del 2 de noviembre- requirió a su representada para que allegara la información enlistada, la cual fue atendida el 17 de noviembre mediante escrito radicado

bajo el radicado No. 20210390655 en el que se incorpora link con acceso a la información y se adjunta USB con la documental; que la Alcaldía de Medellín mediante auto notificado el 12 de noviembre de 2021 ordenó la suspensión de términos por el término de 90 días con el fin de realizar el proceso de investigación sobre la devolución de saldos generados a favor de ARRIGUÍ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS; que pese a aportar la documental requerida a través de medio magnético y en link, el 22 de noviembre recibieron comunicación de la Subsecretaría de Servicio a la ciudadanía indicando que “su solicitud no es clara o no nos expresa una y no contiene anexos”; que en la misma data presentaron a través de la plataforma web bajo una pqr respuesta bajo la referencia “complementación peticiones radicados No. 2021102722186, 202110390655 y 202110389409”; que desde entonces la entidad territorial ha guardado silencio superando los tiempos máximos de respuesta establecido tanto en el artículo 231 del Decreto 350 de 2018 para efectuar la devolución de tributos –“dentro de los 50 días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma ”- así como el de respuesta a las peticiones elevadas por cualquier persona ante las autoridades consagrado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 -30 días siguientes a su recepción; que desde la radicación de la solicitud de devolución de saldos a favor de ARRIGUÍ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS por la suma de \$89.231.527 -4 de octubre de 2021- a la fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido 5 meses y 25 días sin que la Secretaría de Ingresos de la Alcaldía de Medellín se pronuncie de forma clara, completa y de fondo sobre su petición.

Solicita se ampare su derecho fundamental de petición, por carencia de respuesta material, oportuna y motivada, a la solicitud presentada el 4 de octubre de 2021 ante la Entidad accionada, mediante la cual requiere de manera respetuosa la devolución del saldo de \$89.231.527 generado a favor de ARRIGUÍ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., luego del proceso de liquidación del Impuesto de Industria y Comercio causado en la ciudad de Medellín; y como consecuencia de lo anterior, que se ordene que en el término perentorio de 48 horas dar respuesta concreta y de fondo a ARRIGUÍ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS de la solicitud de devolución de saldo a favor del ICA generado a favor de la sociedad.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 28 de marzo del año que avanza, se ordenó la notificación a las accionada y se vinculó a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

1.2.1 La ALCALDÍA DE MEDELLÍN indicó que la normatividad para el procedimiento tributario en materia de devoluciones por industria y comercio es el Acuerdo 066 de 2017 y el Decreto 0350 de 2018, que es cierto que el día 04 de octubre de 2021 mediante radicados N° 202110328763 y 202110328868 el accionante presentó solicitud de devolución y/o compensación por un valor de \$ 89.231.527 (OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L) por concepto de industria y comercio; que es cierto que el equipo de Devoluciones de la Subsecretaría de Ingresos profirió requerimiento de información N° 2021102722186 (radicado mercurio N° 202130480280 del 28 de octubre de 2021), con el objetivo de cumplir a cabalidad con las investigaciones pertinentes, verificar las declaraciones de industria y comercio y en consecuencia emitir acto administrativo frente a la solicitud de devolución presentada por el accionante; que dicho requerimiento de información N° 2021102722186 (radicado mercurio N° 202130480280 del 28 de octubre de 2021), fue debidamente notificado el día 02 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico certificado denominado "mercurio"; que es cierto que mediante auto de suspensión de términos N° 2021111023522 (radicado mercurio N° 202130502517 del 11 de noviembre de 2021), el equipo de Devoluciones de la Subsecretaría de Ingresos, ordenó mediante dicho acto administrativo suspender los términos de la solicitud de devolución radicada por el accionante por un término de 90 días hábiles, con el fin de estudiar, verificar o investigar alguna inexactitud frente a las declaraciones que generan saldos a favor, esto es en concordancia con los artículos 232 y 236 del decreto 0350 de 2018; que teniendo en cuenta el acto administrativo referido, el mismo fue debidamente notificado el día 12 de noviembre de 2021, por medio del correo electrónico certificado denominado "mercurio"; que por lo anterior, el termino inicial de 50 días hábiles para responder la solicitud de devolución y/o compensación presentada por el contribuyente ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS se prorrogó por 90 días hábiles, es decir que la Administración Municipal tiene 140 días hábiles para responder la solicitud de devolución a partir de la fecha inicial de la presentación de la petición, esto es desde el 04 de octubre de 2021; que es cierto que mediante los radicados 2021102722186, 202110390655 y 202110389409 el accionante cumplió con la carga procesal de responder oportunamente dentro del término el requerimiento de información N° 2021102722186 (radicado mercurio N° 202130480280 del 28 de octubre de 2021); que la Administración Municipal no ha guardado silencio alguno frente a la solicitud de devolución, debido a que

se han proferido actos administrativos originados de la petición, como es el requerimiento de información N° 2021102722186 (radicado mercurio N° 202130480280 del 28 de octubre de 2021) y el auto de suspensión de términos N° 2021111023522 (radicado mercurio N° 202130502517 del 11 de noviembre de 2021); que el equipo de devoluciones está actuando dentro de la oportunidad legal de los 140 días para proferir la respectiva decisión; que teniendo en cuenta la fecha de radicación de la petición esto es 04 de octubre de 2021 y a la fecha actual solo han transcurrido 121 días hábiles, en consecuencia y contando los días hábiles el termino vence el 29 de abril de 2022, por lo dicho la administración está dentro de los términos otorgados por la ley y además no ha vulnerado el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por en el trámite contravencional adelantado en virtud de la orden de comparendo nacional No D05001000000029956012.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando

existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)⁴¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que

ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”²

2.5.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. –

dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

2.5.2. La respuesta debe ser de fondo – La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos

en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado [...]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

2.5.3. Término para resolver los derechos de petición – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

Dichos términos fueron ampliados por el Decreto Legislativo 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios

por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que en su artículo 5 estableció:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". [Matizado fuera del original].

2.7. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que ARRIGUÍ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS presentó ante la ALCALDIA DE MEDELLIN solicitud de devolución del saldo generado a favor de la sociedad por la suma de \$89.231.527 bajo el No 202110328763 y 202110328868.

En atención a esta solicitud, la Subsecretaría de Ingresos del ente territorial mediante oficio No 2021102722186 del 28 de octubre de 2021 requirió a dicha sociedad para que allegara información en atención a la solicitud con radicado N°202110328763 Y 202110328868 del 4 de octubre de 2021 (PDF 006, p. 12). Requerimiento que fue debidamente notificado al accionante vía correo electrónico el 02 de noviembre de 2021 (PDF 006, pp. 17-18).

La sociedad ARRIGUÍ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS dio respuesta a este requerimiento el 17 de noviembre de 2021 mediante escrito radicado No. 20210390655 (PDF 001, p. 29).

Mediante acto administrativo de suspensión de términos N° 2021111023522 (radicado mercurio N° 202130502517 del 11 de noviembre de 2021), el equipo de Devoluciones de la Subsecretaría de Ingresos, ordenó suspender los términos de la solicitud de devolución radicada por el accionante por un término de 90 días hábiles, con el fin de estudiar, verificar o investigar alguna inexactitud frente a las declaraciones que generan saldos a favor, esto es en concordancia con los artículos 232 y 236 del decreto 0350 de 2018 (PDF 006, pp. 19-23). Acto administrativo que fue notificado al petitionario el 12 de noviembre de 2021 (PDF 006, pp. 24-25).

Ahora bien, la petición de devolución de saldos elevada por la sociedad ARRIGUÍ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS tiene un procedimiento especial regulado por el Decreto 350 de 2018, "por medio del cual se modifica, actualiza y compila el régimen procedimental en materia tributaria para el municipio de Medellín", razón por la cual el procedimiento y los términos se rigen por esta norma especial, no por la ley 1755 de 2015.

En efecto, el artículo 231 del Decreto 350 de 2018 establece:

ARTÍCULO 231. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. La Subsecretaría de Ingresos Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

A su vez, el artículo 236 de este mismo decreto establece:

ARTÍCULO 236. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la Subsecretaría de Ingresos adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la Administración Tributaria Municipal.

2) Cuando a juicio de la Subsecretaría de Ingresos exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

3) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

En este sentido, el obrar de la Subsecretaría de Ingresos de la Alcaldía de Medellín se adecúa al procedimiento especial previsto para la devolución de saldos a favor por tributos del ente territorial. Tanto el requerimiento como el acto administrativo de suspensión de términos fueron proferidos dentro de las oportunidades contempladas en este Decreto, y fueron notificados en debida forma al peticionario.

Ahora bien, en relación a los términos para dar respuesta de fondo a la petición de devolución de saldos elevada por el accionante, nótese que el termino inicial de 50 días

hábiles para responder la solicitud, de que trata el art 231 del Decreto 350 de 2018, fue debidamente prorrogado por 90 días hábiles, de conformidad con el art. 236 de este mismo decreto, por lo que la Administración Municipal cuenta con el término de 140 días hábiles para responder de fondo la solicitud. Y al verificar los días hábiles transcurridos desde el momento en que se presentó esta solicitud (04 de octubre de 2021), observa el Despacho que no se han vencido los términos que tiene el ente territorial para dar respuesta de fondo a la petición.

Además, debe resaltarse que el mismo en su párrafo del art. 14 de Ley 1755 de 2015, previamente citado, contempla que *“cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta”*, lo que efectivamente hizo la entidad territorial a fin de realizar una investigación previo a dar una respuesta de fondo a lo petitionado por el accionante.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. – **NEGAR** la tutela incoada por **ARRIGUÍ & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ffb95c2303066846ddb991fef79e2d4a0039705ba1e4c68a700428f532f6b**

Documento generado en 05/04/2022 01:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>